



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 348/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por ÁM.C.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 293/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tacoronte, al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento de servicio público, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen en este asunto, estando legitimado para recabarla el Alcalde del Ayuntamiento actuante, según el art. 12.3 de dicha Ley.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo se produjo del siguiente modo.

El día 15 de julio de 2010, cuando la afectada se hallaba en la piscina natural de "El Pris", sufrió en la escalera de entrada de dicha piscina una caída debido al mal estado del firme, que era irregular y resbaladizo, pues estaba húmedo y tenía líquenes y musgo.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A causa de esta caída padeció una fractura, luxación trimaleolar izquierda, que requirió de intervención quirúrgica, dejándole diversas secuelas que se valoran en 22.858,39 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició el 5 de junio de 2011 con la presentación del referido escrito de reclamación, tramitándose de conformidad con su regulación legal y reglamentaria, particularmente su fase instructora.

Finalmente, el 1 de junio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, aunque, existiendo deber al efecto, ello no obsta resolver expresamente.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que no concurren los presupuestos previstos para exigir, a la Administración prestataria del servicio, responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo, en cuanto que la piscina donde ocurre se halla en buen estado de conservación.

2. La producción del accidente alegado es asumida por la Administración y está acreditada mediante parte elaborado por personal del Servicio Canario de Urgencias, que auxiliaron a la interesada poco después de acaecido el accidente. Y también están demostrados sus efectos lesivos mediante documentación médica aportada al expediente.

Pues bien, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente y del informe del Servicio, ha de considerarse que el firme de hormigón de la escalera de la piscina estaba en correcto estado de conservación y que aquélla cuenta en diversos puntos, incluida la indicada escalera, con barandas de seguridad de acero inoxidable, en buen estado de mantenimiento. Además, para facilitar el acceso y movimiento de los usuarios, particularmente de personas con dificultad al respecto, la escalera tiene entre escalones tramos de rampas anchas y con escasa pendiente.

3. Consiguientemente, al contar las instalaciones con pertinentes medidas de seguridad y elementos constructivos adecuados para su utilización razonablemente segura por los usuarios, en apropiado estado de conservación, ha de reputarse correcto el funcionamiento del servicio. Y ello, aun cuando suceda que la piscina y sus elementos, como la escalera de acceso, estén húmedos y cubiertos de cierta cantidad de musgo o liquen, pues es lógico e inevitable en este tipo de instalaciones próximas al mar y que se nutren de su agua, siempre que no estén en tal cantidad que hagan impracticable o difícil su uso seguro para una persona normal; circunstancia ésta no probada, siendo suficientes por ello a fines de seguridad las medidas antes reseñadas.

En este orden de cosas, ha de añadirse que las características de estas piscinas naturales son conocidas comúnmente y, en particular y en lo referente a la aquí afectada, por sus usuarios habituales.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, habiéndose producido el accidente por la actuación de la interesada, que transitó por la escalera de acceso a la piscina sin el exigible cuidado.

4. La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

No existiendo el necesario nexo causal entre la actuación de la Administración y la producción del hecho lesivo, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación.